



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

Aniversario de la Consagración de nuestro Prelado

Hoy, fiesta de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, se cumplen seis años desde aquella memorable fecha en que nuestro amantísimo Prelado, Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Juan Torres y Ribas, fué consagrado Obispo, en la Catedral de Ibiza. Con este motivo nos es sumamente grato reiterar al dignísimo Prelado de esta diócesis, el testimonio de nuestra inquebrantable adhesión y filial sumisión á la paternal autoridad de su sagrada persona, digna del mayor aprecio por sus diocesanos.



Telegrama dirigido á nuestro Excmo. Prelado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Gobernación.

«En la organización de la campaña higiénica y sanitaria que en toda ocasión es oportuna en España pero que ahora demanda con empeño el cuidado salud pública amenazada por aparición cólera en Europa es lo más esencial inculcar en ánimo gentes ventajas cumplir reglas higiénicas que preserven enfermedades y disminuyan mortandad elemento principal de esta propaganda puede ser el Clero que en su fe y abnegación hallará perseverancia suficiente para vencer tradicionales resistencias y por ello me permito rogarle recomiende al de su diócesis preste ese servicio á nuestra Nación que Gobierno agradecerá mucho.»

Por la ausencia del Excmo. Sr. Obispo, el Gobernador Ecco. S. P. contestó al Excmo. Sr. Ministro en los términos siguientes:

«Conferenciado Gobernador Civil Baleares. Clero menorquin dispuesto secundar disposiciones Gobierno Autoridades conducentes impedir invasión temible enfermedad en la isla».

Posteriormente el Excmo. Sr. Ministro telegrafió á este Gobernador Ecco. lo siguiente:

«Agradezco muchísimo bondad con que ha acogido mi ruego sobre Sanidad.»

Como el venerable Clero de esta diócesis, vivamente interesado en el bien espiritual y temporal de los fieles de la misma, no necesita de estímulo para secundar las disposiciones que dicten el Gobierno y las Autoridades locales, encaminadas á la conservación de la salud pública, es de esperar de su acreditado celo prestará á aquellas todo el auxilio posible para vulgarizar en el pueblo la conveniencia de multiplicar las medidas higiénicas, como medio efficacísimo de evitar la temible enfermedad contagiosa, procurando sobre todo los re-

ver en los Párrocos inculcar á sus respectivos feligreses acudir á la oración humilde y perseverante para alcanzar de la misericordia de Dios vernos libres de ese mal, y que, con el fin de hacerle propicio, no dejen de implorar durante el presente mes de Octubre la poderosa mediación de la Santísima Virgen María, ejercitándose en la devota práctica del sacratísimo Rosario.

El Gobernador ecco. S. P.

Lic. SEBASTIAN VIVES, Arcediano.

JUBILEO PONTIFICIO

El día diez y ocho del próximo pasado mes de Septiembre, se cumplieron cincuenta años de la ordenación sacerdotal de nuestro Santísimo Padre el Papa Pio X, expertísimo Piloto que actualmente dirige la navecilla de Pedro, admirado de sus enemigos y muy amado de todos sus fieles hijos los católicos de todo el universo.

Su Santidad celebró privadamente ese fausto aniversario, habiendo dispuesto que las fiestas solemnes con que los fieles del mundo católico se proponen celebrarlo, se aplacen hasta el día diez y seis del próximo mes de Noviembre, para cuya fiesta las diócesis enviarán á Roma sus respectivas listas de adhesiones y limosnas para la Misa jubilar.

Oremos por nuestro Santísimo Padre, para que Dios le conserve y le vivifique, y le haga dichoso y le libre de sus enemigos.



NOVISIMA JURISPRUDENCIA

RESPECTO Á LA ABSOLUCIÓN DE LOS PECADOS RESERVADOS
PARTICULARMENTE SOBRE
«LOS SIMPLICITER, SPECIALI ET SPECIALISSIMO MODO»
RESERVADOS AL PAPA

La nueva jurisprudencia respecto á la absolución de los casos reservados se halla contenida en los decretos del Santo Oficio que á continuación se transcriben y que forman una legislación muy distinta de la anteriormente en vigor.

I. «Utrum tuto adhuc teneri possit sententia docens ad episcopum, aut ad quemlibet sacerdotem approbatum, devolvi absolutionem casuum et censurarum, etiam *speciali modo* Papæ reservatorum, quando pœnitens, versatur in impossibilitate personaliter adeundi Santam Sedem?

II. Quatenus negative, utrum recurrendum sit saltem per litteras ad Emmum, Sacræ Pœnitentiariæ Præfectum pro omnibus casibus Papæ reservatis, nisi episcopus habeat speciale indultum, præterquam in articulo mortis, ad obtinendum absolvendi facultatem?

Ad I.^{um} Atenta praxi Sacræ Pœnitentiariæ præsertim ab edita Constitutione Apostolica Pii P. IX quæ incipit APOSTOLICÆ SEDIS, *Negative*.

Ad II.^{um} *Affirmative*; at in casibus vere urgentioribus in quibus absolutio differri nequeat absque periculo gravis scandali vel infamiæ, super quod confessariorum conscientia oneratur, dari posse absolutionem, injunctis de jure injungendis, a censuris etiam *speciali modo* Summo Pontifici reservatis, sub pœna tamen reincidentiae in easdem censuras, nisi saltem infra mensem per epistolam et per medium confesarii absolutus recurat ad Sanctam Sedem.» (1)

Este decreto tiene fuerza de ley, como consta por una respuesta del Santo Oficio fecha 30 de Marzo de 1892: «Decretum diei 23 Junii 1886 omnino obligare, praxim que

(1) Decret. S. Offic. 23 Jun. 1886.

contrariam tolerandam non esse», y abarca todos los casos reservados al Romano Pontífice con censura y sin ella. Según el mismo queda en vigor la distinción de los reservados; en reservados *simpliciter* y en reservados *ratione censurae*; en *simpliciter speciali* y *specialissimo modo* reservados al Papa.

Las consecuencias prácticas que se deducen del citado decreto y de otros, que son ampliaciones del mismo, son las siguientes:

1.^a La imposibilidad, aunque sea perpetua (1) de ir el penitente en persona á Roma, no hace desaparecer la existencia de los casos reservados al Romano Pontífice, y por lo mismo ni el Obispo, ni su vicario general, ni el confesor ordinario pueden absolver de ellos si careciesen de las precisas facultades ó si el penitente no se hallare en alguno de los casos de las conclusiones 3.^a, 7.^a y 8.^a

2.^a Si el penitente con pecados *speciali modo* reservados al Papa, no puede ir personalmente á Roma, débese recurrir por medio de cartas (2) al Prefecto de la Sagrada Penitenciaría para obtener la facultad de absolver (si se dirige el confesor) ó de ser absuelto (si se dirige el penitente), á no ser que éste prefiera recurrir al Obispo ó al Penitenciario Mayor de la propia diócesis, si ellos tuvieren facultad de absolver de tales pecados.

3.^a Aunque el penitente pueda ir en persona ó escribir á Roma, si no puede diferirse la absolución, porque de tal dilación se seguiría peligro de grave escándalo ó de infamia, entonces el confesor ordinario le puede absolver *directamente* (3) de todos los reservados *speciali modo* al Romano Pontífice.

4.^a El determinar cuando haya ó no peligro de escándalo ó de infamia, queda á cargo de la conciencia del confesor que oyó el penitente en confesión.

5.^a En este caso el confesor debe hacer notar al penitente que el pecado absuelto está reservado y que en el espacio de un mes, mediante carta escrita por él, por el confesor ú otra persona, —si el penitente así lo quiere,— debe

(1) Decret. S. Offic. 17 Jun. 1891, ad I.

(2) *Tacito si vult nomine*. S. Pœnit., 7 Nov. 1888.

(3) Decret. S. Offic. 19 Aug. 1891.

recurrir á la Santa Sede (1) declarando el pecado por él cometido y reservado á la Santa Sede y la absolución recibida por hallarse en el caso de la conclusión 3.^a

Omitida esta prescripción *infra mensem*, el penitente recaerá en la eensura, si el pecado absuelto llevaba consigo censura anexa, mas no en el pecado reservado, pues quedó directamente absuelto.

6.^a Si ocurriese que ni el penitente ni el confesor pudiesen recurrir á Roma por carta *infra mensem* y al penitente le fuese duro recurrir á un confesor facultado, el penitente no recaería en la censura, pues la obligación de recurrir á Roma sería una ley imposible y por lo mismo nula. (2)

Aun hay más; basta que la imposibilidad provenga solo de parte del penitente (3).

7.^a Si el simple confesor puede absolver de los casos papales *speciali modo* reservados, también podrá absolver de los *simpliciter* reservados, pues «qui potest majus, potest et minus», y además hallamos una prueba directa de ello en una respuesta del Santo Oficio (4).

(1) Si el Ordinario y su vicario general tienen facultad para absolver de los papales, basta recurrir á ellos. (S. Offic., 19 Dec. 1900).

(2) Quando neque confessarius, neque pœnitens epistolam ad Sacram Pœnitentiariam mittere possunt, et durum sit pœnitenti adire alium confessarium, in hoc casu liceat confessario pœnitentem absolvere etiam a casibus S. Sedi reservatis, absque onere mittendi epistolam, facto verbo cum Sanctissimo. (S. Offic. 9 Nov. 1898).

(3) An ut onus epistolam mittendi cesset, scribendi impedimentum ad tringere debeat confessarium simul te pœnitentem, vel sufficiat, sicut aliqui interpretati sunt, quod pœnitentes scribendi impar, eidem confessario a quo vi decreti 1886, et 1897 absolutus fuerit, se præsentrare nequeat, et ipsi durum sit aliam confessarium adire, licet confessarius absolvens pro pœnitenti epistolam ad Santam Sedem mittere posset?

Negative ad primam partem. Affirmative ad secundam. (S. Offic. 5 Septem-1900).

(4) Utrum in responso ad secundam clausulam—Decret. 1886: sub pœna tamen reincidentis in easdem censuras, etc., referatur solummodo ad absolutionem a censuris et casibus *speciali modo* Romano Pontifici reservatis an etiam ad absolutionem a censuris et casibus *simpliciter* Ypapæ reservatis?

R. Negative ad primam partem. Affirmative ad secundam partem. (Decret. S. Offic. 19 Aug. 1891).

No falta quien opina que puede asimismo de los pecados *specialissimo modo* reservados al Papa, puesto que el Decreto de 1886 no los exceptúa, y que las razones de urgencia que motivan la absolución de aquellos, se aplican también á éstos (1).

Para completar la doctrina, indicaremos lo que prescribe Pio IX en la Bula *APOSTOLICÆ SEDIS* respecto á la absolución de los pecados *specialis modo* reservados al Romano Pontífice cuando el penitente se halla en el artículo de la muerte. Entonces el simple confesor le puede absolver con la condición de que «firma sit quoad absolutos obligatio standi mandatis Ecclesiæ, si convaluerint». Esta obligación es también so pena de reincidencia en la censura (2); adviértase empero que esto sólo se aplica á los absueltos de pecados con censura *speciali modo* reservados, pues si alguien *in articulo mortis* fuese absuelto de pecados con censura *simpliciter* ó *specialissimo modo* reservados, si llegare á convalecer, no tendrá obligación de recurrir á Roma.

8.^a Puede darse el caso en que de diferir la absolución de los pecados reservados al Papa no se siga ni escándalo ni infamia, pero que al penitente le sea cosa muy dura permanecer en pecado mortal durante el tiempo que se requiere para pedir y conceder la facultad de absolver; entonces también podrá absolver directamente el confesor ordinario con las condiciones antes apuntadas (3).

(1) V. gr. *A mi da Clergé*, año 1897, pág. 471.

(2) *Obligationem standi mandatis Ecclesiæ importare onus sive per se, sive per confessarium recurrendi ad Summum Pontificem, ejusque mandatis obediendi vel novam absolutionem petendi ab abente facultatem absolvendi a censuris specialis modo Summo Pontifici reservatis.* (Decret. 19 Aug. 1891) De la última cláusula «vel novam absolutionem... reservatis» deducen algunos que á los absueltos en virtud de la respuesta ad II del Decreto de 1886, si no quieren recurrir á Roma, les basta confesarse y recibir nueva absolución «ab habente facultatem absolvendi a censuris specialis modo reservatis Summo Pontifici», pero nosotros no hallamos fundamento bastante sólido para sostener semejante opinión.

(3) *Utrum in casu quo nec infamia nec scandalum est in absolutionis dilatione sed durum valde est pro pœnitenti in gravi peccato permanere per tempus necessarium ad petitionem et concessionem facultatis absolvendi a reserva-*

Nada diremos sobre cuales sean en el derecho actual los casos reservados al Papa y á los Obispos, ni hasta dónde llegan en esta materia los poderes del confesor ordinario, cuando el penitente tiene la Bala de la Santa Cruzada; sólo añadiremos que, *servatis servandis*, la doctrina arriba expuesta puede tener su aplicación respectiva tratándose de la absolución de los reservados episcopales; no obstante no la creemos obligatoria y por ende si el penitente *no pudiera* presentarse en persona al Ordinario ó á los por él facultados, cualquier confesor aprobado le podrá absolver según las reglas de la antigua disciplina que se pueden reducir á tres:

a) Si el *impedimento* fuere *perpetuo*, es decir, más allá de cinco años, el penitente puede ser absuelto directamente y sin obligación de presentarse al Superior ó á los por él facultados.

b) Si el *impedimento* fuere *ad longum tempus*, entiéndase más allá de seis meses y menos de cinco años, la absolución será siempre directa, si bien con obligación de presentarse al superior cuando el pecado absuelto tuviere anexa censura.

c) Cuando el *impedimento* fuere *ad breve tempus*, esto es, menos de seis meses, según sentencia que nos parece más probable se puede absolver indirectamente al penitente con la obligación de presentarse al Superior, una vez que hubiere desaparecido el impedimento.

(Del *Boletín Eclesiástico* de Oviedo).

tis, simplici confessario liceat a censuris Summo Pontifici reservatis directe absolvere, injunctis de jure injungendis, sub pœna tamen reincidentiae in easdem censuras nisi saltem infra mensem per epistolam et per me linm confessorii absolutus recurrat ad Santam Sedem?

II. Et quatenus negative, utrum simplex confessarius eundem pœnitentem indirecte absolvere debeat, eundem commendans ut a censuris directe in posterum a superiore absolvi curet, vel apud ipsum revertatur; postquam obtinuerit facultatem a reservatis absolvendi?

Ad I. Affirmative, facto verbo cum Sanctissimo.

Ad II. Provissum in primo.

CRÓNICA DE LA DIÓCESIS

Nuestro Excmo. Prelado, embarcará desde Ibiza para Valencia, al objeto de asistir á las Conferencias Episcopales que se celebrarán este mes, bajo la presidencia del Excelentísimo Metropolitano de esta provincia eclesiástica y al propio tiempo Su Excia. Ilma. tomará parte en las muy solemnes funciones religiosas con que la bella ciudad del Turia, se propone conmemorar el centenario de San Luis Beltran. De regreso nuestro Excmo. Prelado de su viaje á Valencia, se dirigirá á esta su muy amada diócesis.

En cumplimiento de lo ordenado repetidamente, durante el presente mes de Octubre se honra á la bienaventurada Madre de Dios, en la advocación del Rosario, con el rezo de esta su predilecta devoción en muchas iglesias de este Obispado. No hay cristiano que no se glorie de ser hijo de María y no procure obsequiarla con rosas y lirios de los valles, aclamandola como Reina de los cielos y tierra. Bien sabido es que para fomentar este piadoso ejercicio ordenó Su Santidad León XIII, de grata memoria, que durante el presente mes se recitase en todas las iglesias parroquiales del orbe católico, guardando la forma prescripta en su Encíclica de 1.º de Septiembre de 1883. En la iglesia Catedral de esta diócesis, todos los domingos de este mes, si el tiempo lo permite, se organiza solemne procesión que recorre las principales calles de esta ciudad, cantandose el santo Rosario por los asistentes á ese solemne acto.

—

A las diez de la mañana del primer día del corriente mes, y bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Lic. D. Sebastián Vives y Amengual, Dignidad de Arcediano y Gobernador Ecco. de esta diócesis, S. P., celebróse en la iglesia de S. Agustín el solemne acto de la apertura del curso académico del Seminario Conciliar de este Obispado, con asistencia de Claustro de catedráticos y alumnos del referido establecimiento. Celebrada la Misa de *Spiritu Sancto* por el M. I. Sr. Dr. D. José Febrer, Canónigo Doctoral y Rector de aquel centro docente, subió al púlpito el R. Sr. D. Guillermo Capò Medina, Pbro., catedrático de Física y Química, tratando en un bien trabajado discurso en latin las diversas hipótesis que pretenden explicar el origen de las diversas especis animales, señalando como más verosimil la de las creaciones sucesivas hechas por Dios en las distintas épocas geológicas. Concluida la oración inaugural el Rdo. Sr. Dr. D. Miguel Dalmedo Pbro. Secretario estudios del susodicho centro escolar, leyó, según costumbre, una bien redactada *Memoria* de los principales hechos ocurridos en el pasado curso. Terminada la lectura de dicha *Memoria*, los Sres. Catedráticos, arrodillados delante del señor Presidente y puesta la mano sobre los Santos Evangelios, hicieron la profesión de fé; repartiéndose despnes por el mismo Sr. Presidente los diplomas de honor que merecieron como premio á su aplicación los señores siguientes:

En 4.º de Teología.—Premio a D. José Piris Seguí.—1.º Accessit á D. Leopoldo Vivern Ferrer.

En 1.º de Teología.—Premio á D. Juan Marqués Moll.

En 3.º de Filosofía.—Premio á D. Miguel Mascaró Pons.

En 1.º de Filosofía.—Premio á D. Francisco Pascual Gonzales.

En 3.º de Latinidad.—Premio á D. Pedro Allés Cardona.

En 2.º de Latinidad.—1.º Accessit á D. Juan Sans Gornés.
—2.º Accessit á D. Pedro Villalonga Llorens.

En 1.º de Latinidad.—Premio á D. Miguel Gomila Rotger.
—1.º Accessit á D. Jaime Mercadal Anglada.—2.º Accessit
á D. José Forcada Arguimbau.

Luego de hecha la distribución de premios el Ilmo. Sr. Gobernador, declaró abierto el curso académico de 1908 á 1909.



SUSCRIPCIÓN MENSUAL PARA LA BASÍLICA EN ALBA DE TORMES Á SANTA TERESA, CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE.

	Ptas. Cénsts.
Suma anterior.	35.70
Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo.	2.00
M. Iltre. Sr. Provisor.	0.20
” ” ” Arcediano	0.20
Una familia cristiana.	0.15
Un hijo de familia.	0.10
D. Pedro Villalonga, Ecónomo.	0.10
” Jaime Carretero, Pbro.	0.10
” Juan Gelabert.	0.10
” Gabriel Vila, Ecónomo.	0.10
La Redacción de “El Propagador Ciudadelano”.	0.20
D. ^a Dolores Magarola, viuda de Olives.	0.20
D. Rafael Mascaró, Pbro.	0.05
M. Iltre. Sr. Maestrescuela.	0.20
Rvdo. Sr. Ecónomo de Mercadal.	0.10
M. Iltre. Sr. Dean.	0.20
D. Mariano Juan, Pbro.	0.10
” José Planells, Pbro.	0.10
M. Iltre. Sr. D. Jaime Serra, Canónigo.	0.10
Rvdo. Sr. Párroco de S. Cristóbal.	0.10
” ” Ecónomo de Fornells.	0.10
” ” ” del Cármen de Mahón.	0.10
” ” ” de Santa María de Mahón.	0.10
” ” ” de San Francisco de Mahón.	0.10
” ” ” de San Juan d’ els Horts	0.10
La Administración de “El Congregante”.	0.10
D. Juanito Escanellas Viñas.	0.05
” Juanito Torres Tur	0.05
Rdo. Sr. D. Guillermo Capó, Pbro.	0.10
Suma.	40.90

Sumario.—Aniversario de la Consagración de nuestro Excmo. Prelado, página 179.—Telegrama dirigido á nuestro Excmo. Prelado por el Excmo. señor Ministro de Gobernación y su contestación, pág. 180.—Jubileo Pontificio, pág. 181.—Novísima Jurisprudencia respecto á la absolución de los pecados reservados, pág. 182.—Crónica de la diócesis, página 187.—Suscripción mensual para la Basílica en Alba de Tormes á Sta. Teresa. correspondiente al pasado mes de Septiembre, página 190.

Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús.—Ciudadela.